

LOS JUICIOS POLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA:
REFLEXIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO
IMPEACHMENTS IN LATIN AMERICA: REFLECTIONS ON THE COLOMBIAN CASE

Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Senador de la República de Colombia

RESUMEN

Los juicios políticos se encuentran vinculados a la esencia de la democracia en cuanto sirven de medio para la vigencia de los principios republicanos de igualdad ante la ley y responsabilidad de los gobernantes.

Los países de América Latina cuentan con la posibilidad formal de reclamar la responsabilidad política, incluso desde sus primeras piezas constitucionales, pero existen limitaciones prácticas de diseño y operatividad que dificultan su efectividad, como en el caso de Colombia.

PALABRAS CLAVE

Juicio político, frenos y contrapesos, legitimidad, buen gobierno.

ABSTRACT

Impeachment is linked to the essence of democracy as it serves as a mean for the application of the republican principles of equality before the law and the responsibility of the rulers.

The countries of Latin America have the formal possibility of claiming political responsibility, even from their first constitutional pieces, but there are practical limitations of design and operation that hinder their effectiveness, as in the case of Colombia.

KEY WORDS

Impeachment, check and balances, legitimacy, good government.

LOS JUICIOS POLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA: REFLEXIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO

Jorge Eduardo Londoño Ulloa

Senador de la República de Colombia

Sumario: 1. Los juicios políticos y la democracia. 2. *Impeachment* o juicio político en América Latina? 3. El juicio político en Colombia. 3.1. El juicio político en las constituciones de Colombia. 3.2. El juicio político en la Constitución de 1991. 3.3. Dificultades en el trámite de los juicios políticos en el Congreso de la República. Bibliografía.

1. LOS JUICIOS POLÍTICOS Y LA DEMOCRACIA

La Carta Democrática Interamericana (2001) establece como principio fundamental de las democracias «[...] la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad». Este es el punto desde el cual se originan los procedimientos y mecanismos de control y remedio de las desviaciones que pongan en riesgo la existencia, el mantenimiento y el fortalecimiento de las instituciones constitucionales orientadas a la garantía y efectividad de los derechos, libertades y deberes, en las que descansa su legitimidad.

Bajo esta premisa, no causa ninguna extrañeza que existan mecanismos de control que permitan reclamar y hacer efectiva la responsabilidad no solo judicial, sino también política del gobierno y de las altas autoridades del Estado. Lo que debería llamar la atención es que tales mecanismos de responsabilidad no se empleen en toda su dimensión a pesar de la evidente existencia de situaciones *inaceptables* que dan cuenta de la infracción de la constitución y la ley, bien por acción o por omisión. Entre esas situaciones inaceptables, siguiendo el texto del Código Iberoamericano de Buen Gobierno (2009), encontramos: «1. Un gobierno que ampare y facilite la corrupción. 2. Un gobierno que dificulte el escrutinio público sobre su toma de decisiones. 3. Un gobierno que no tome en cuenta las necesidades de sus ciudadanos. 4. Un gobierno irresponsable y que no rinda cuentas». Si ello en realidad resultara inaceptable —es decir, injustificable, inexcusable e inadmisibile—,

la reclamación de responsabilidad política sería la obvia consecuencia del incumplimiento de las promesas democráticas, aunque, claro está, difícilmente la realidad se acompasa con el deber ser, y ello en mayor grado en los países de América Latina, en los que se reflejan los malestares de las democracias: el hecho de poseer instituciones democráticas no significa necesariamente que exista un buen gobierno (Fukuyama, 2016: 27-28).

Al respecto, cabe destacar que, de acuerdo con los resultados del Índice de Democracia del año 2017 de la Unidad de Inteligencia de *The Economist* en el que se evalúan los componentes de proceso electoral y pluralismo, funcionamiento del gobierno, participación política, cultura política y derechos civiles, los países de América Latina y las Antillas presentan una calificación en promedio de 6,26, lo cual los sitúa en la categoría de *democracias imperfectas*, con las excepciones, por un lado, de Uruguay, con un resultado de 8,12 en la categoría de *democracia plena* y, por otro, de Venezuela, con 3,87 catalogada en la antípoda como *régimen autoritario*; pasando por los *régimenes híbridos*, con instituciones y procedimientos en ocasiones democráticos y a veces autoritarios, de Guatemala, Honduras, Bolivia, Nicaragua y Haití, valorados entre 5,86 y 4,03. En términos de realidades, instituciones menos sólidas se vinculan con menos acceso a derechos y, consiguientemente, menor calidad de vida.

En la lógica de la teoría de los frenos y contrapesos, la reclamación de responsabilidad política por la vía del juicio político debería ser inversamente proporcional a la efectividad y legitimidad del gobierno valorada de acuerdo con el criterio del cumplimiento de los fines de la organización política, de modo que, ante gobiernos menos efectivos y legítimos, mayor ocurrencia y justificación de juicios políticos. Sin embargo, no es tan sencillo, como una regla de tres, que pueda deponerse un gobierno sin valorar condiciones como la variable de las mayorías parlamentarias o las situaciones de conveniencia en términos del mal menor entre el cese del jefe del ejecutivo para el mantenimiento y la aplicación de la constitución o el daño que podría causar a la estabilidad institucional de un Estado la reorganización y recomposición de las fuerzas políticas llegado el escenario del retiro del jefe del ejecutivo, así como las implicaciones económicas, de seguridad ciudadana y las repercusiones en el plano internacional.

Ello plantea reflexiones sobre la figura del juicio político y su razón de ser, pues si el principio de responsabilidad y el mantenimiento de la constitución han sido concebidos como medios para la preservación de la *salud del Estado*, en ocasiones puede considerarse que no hacer uso efectivo del juicio de reclamación de responsabilidad política es la mejor manera de garantizar la estabilidad institucional. No obstante, también debe decirse que las razones por las cuales no prosperan tales juicios políticos pueden evidenciar, a la vez, enfermedades del Estado que impiden la eficacia del control bajo la premisa del flexible argumento de la gobernabilidad o la simple vulgaridad de la corrupción (Vélez, 2000), dando lugar a la invalidación de la relación inversa entre ineffectividad e ilegitimidad del gobierno frente a la efectividad del juicio político, lo cual supera los diseños normativos y se relaciona, más bien, con la cultura política.

De suyo, los juicios políticos enfrentan similares reparos a los que se han formulado a la antecesora y análoga figura del *impeachment* en el Derecho anglosajón (Berger, 1974: 5),

con las tensiones propias de los países de América Latina que la han incorporado (Pérez-Liñán, 2007). Por ejemplo: ¿si es un juicio político, los hechos que le sirven de motivo son solamente los catalogados como delitos? ¿Si existen delitos de por medio, el asunto debería ser sustanciado en sede judicial —con la garantía de la presunción de inocencia— en vez de ser resuelto por el congreso? ¿No es una *contradictio in adjecto* hablar de un *juicio* político frente a una cuestión que se resuelve conforme a la conveniencia y no como asunto reglado en términos de precepto y sanción y sin ninguna garantía de imparcialidad? ¿Si el ejecutivo y el legislativo tienen la misma legitimidad de origen, cómo puede el segundo enjuiciar políticamente al primero y removerlo?

Veremos cómo en los textos constitucionales de algunos países de América Latina está previsto el juicio político, cómo se abordan los problemas anteriormente expresados y, a partir de este análisis, indentificaremos semejanzas y diferencias para luego abordar específicamente el caso colombiano.

2. ¿IMPEACHMENT O JUICIO POLÍTICO EN AMÉRICA LATINA?

Consideramos impropio hablar de *impeachment* en América Latina, no tanto por el rechazo de un extranjerismo idiomático cuanto por el desencaje constitucional de esta figura anglosajona en nuestros actuales sistemas de gobierno, que no son parlamentarios y tampoco coinciden del todo en su diseño y procedimientos con el sistema presidencial de Estados Unidos; por ello, los juicios políticos en América Latina han adquirido unos visos propios que hoy permiten diferenciarlos de la figura matriz.

Si bien la responsabilidad de los encargados del gobierno ante los ciudadanos y el sometimiento a su control data desde la Antigüedad, como se aprecia en las clásicas referencias ateniense y romana (Sabine, ³1937), el *impeachment* es una construcción del Derecho inglés cuyos antecedentes se remontan a 1376, año en el que la Cámara de los Comunes dispuso el arresto de Lord William Latimer por la defraudación del tesoro público en negocios particulares hasta tanto satisficiera al rey Eduardo III, llegando desde tales tiempos a la Constitución de los Estados Unidos, como lo reseñó Alexander Hamilton en *El Federalista* (Nichols, 2006: 24-26).

El constitucionalismo latinoamericano estuvo influenciado por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 desde sus primeros textos constitucionales (Piza, 1989), especialmente en lo referente a la separación de poderes, los órganos de gobierno y las declaraciones de derechos y, en menor medida —o, más bien de manera pendular—, en la división del territorio (Jaeger-Fine, 2017). De manera que las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, con sus consiguientes controles recíprocos, son trazables hasta el constitucionalismo norteamericano, aunque en 200 años de historia constitucional republicana y con las reformas constitucionales más o menos frecuentes en América Latina, que suman más de 227 en 19 países (Carpizo, 2009: 62) —por ejemplo, se cuentan 9 constituciones en el caso colombiano entre 1821 y 1991, sin mencionar los actos de reforma en

los periodos de vigencia de cada una de ellas—, han marcado distancia con el *impeachment* estadounidense, que se encuentra formulado en la Constitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO UNO

Tercera Sección [...]

6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al presidente de los Estados Unidos deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a Derecho.

ARTÍCULO DOS

Cuarta Sección

El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

El juicio político en las constituciones de América Latina

Los textos constitucionales de los países de América Latina que seguidamente se presentan, atribuyen al órgano legislativo la facultad de realizar juicios políticos contra dignatarios del alto gobierno:

Estado	Texto Constitucional
Argentina	<p>Art. 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>Art. 60. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p>
Brasil	<p>Art. 51. Compete privativamente a la Cámara de los Diputados:</p> <p>I. Autorizar, por dos tercios de sus miembros, la instauración de un proceso contra el presidente y el vicepresidente de la República y los ministros de Estado;</p> <p>II. Proceder a la toma de cuentas del presidente de la República, cuando no sean presentadas al Congreso Nacional dentro de los sesenta días después de la apertura de la sesión legislativa;</p> <p>[...].</p>

Estado	Texto Constitucional
Brasil (cont.)	<p>Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:</p> <p>I. Procesar y juzgar al presidente y al vicepresidente de la República en los crímenes de responsabilidad, así como a los ministros de Estado y los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica en los crímenes de la misma naturaleza afines con aquellos;</p> <p>II. Procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal Federal, los miembros del Consejo Nacional de Justicia y del Consejo Nacional del Ministerio Público, el procurador general de la República y el abogado general de la Unión en los crímenes de responsabilidad;</p> <p>[...]</p> <p>Art. 85. Constituyen delitos de responsabilidad los actos del presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente contra: 1. La existencia de la Unión; 2. El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación; 3. El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; 4. La seguridad interna del País; 5. La probidad en la Administración; 6. La ley presupuestaria; 7. El cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.</p> <p>Párrafo único. Esos delitos serán definidos en ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.</p> <p>Art. 86. Admitida la acusación contra el presidente de la República por dos tercios de la Cámara de los Diputados, será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.</p> <p>1o. El presidente quedará suspendido en sus funciones: 1. En las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal; 2. en los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.</p> <p>2o. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviese concluido el juicio, cesará la suspensión del presidente, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.</p> <p>3o. Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el presidente de la República no estará sujeto a prisión.</p> <p>4o. El presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones.</p>
Chile	<p>Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.</p> <p>Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p>

Estado	Texto Constitucional
Chile (cont.)	<p>a) Del presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>b) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del contralor general de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p> <p>e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.</p> <p>El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.</p> <p>La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</p> <p>El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p>
Colombia	<p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>

Estado	Texto Constitucional
Colombia (cont.)	<p>Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. 4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los senadores presentes.
Ecuador	<p>Art. 129. La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la presidenta o presidente, o de la vicepresidenta o vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. <p>Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la presidenta o presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.</p> <p>Art. 130. La Asamblea Nacional podrá destituir a la presidenta o presidente de la República en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. 2. Por grave crisis política y conmoción interna. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la presidenta o presidente de la República. Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la vicepresidenta o vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la presidenta o presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Estado	Texto Constitucional
México	<p>Artículo 108. [...]</p> <p>El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, diputados Locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p>

Estado	Texto Constitucional
México (cont.)	<p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>
Perú	<p>Artículo 99°</p> <p>Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> <p>Artículo 117°</p> <p>El presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el Artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p>
Venezuela	<p>Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <p>1[...]</p> <p>2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente o presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.</p> <p>[...]</p>

Estado	Texto Constitucional
Venezuela (cont.)	Las atribuciones señaladas en el numeral 1 serán ejercidas por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.

El análisis de la regulación constitucional vigente en estos países, representativos en América Latina y con antecedentes de juicios políticos, permite disponer de una visión amplia de la responsabilidad política del ejecutivo tanto por su diseño normativo como por las condiciones socioeconómicas que han motivado situaciones de crisis constitucional resueltas en el marco del Estado de Derecho. Así, episodios como la renuncia de Fernando Collor de Mello en 1992 precipitada por el juicio político adelantado por el Congreso de Brasil por corrupción, la autorización en 1993 por el Congreso de Venezuela del enjuiciamiento del presidente Carlos Andrés Pérez ante la Corte Suprema de Justicia por escándalos de corrupción, la separación del ejercicio del cargo de Dilma Rousseff en 2016 por la votación mayoritaria del Congreso Nacional de Brasil para iniciar juicio político por violación de la Ley Presupuestaria y de la Ley de Probidad Administrativa y la renuncia del presidente de Perú Pedro Pablo Kuczynski en marzo de 2018 tras denunciarse actos de corrupción destinados a lograr mayorías en el Congreso para votar negativamente el juicio político que enfrentaba por encontrarse involucrado en pagos de la firma Odebrecht a una firma de la cual era socio dan cuenta de las implicaciones y consecuencias de los juicios políticos y la inestabilidad política que generan estas decisiones, incluso desde el acto de apertura, lo cual justifica las condiciones excepcionabilísimas de su procedencia.

El texto de la Constitución argentina sobre juicio político del presidente guarda una correspondencia casi textual con lo establecido al respecto por la Constitución de los Estados Unidos, mientras que en los demás países encontramos variaciones tales como la intervención de ambas Cámaras del legislativo (Brasil, Chile, Colombia, México) o la definición de los tipos de delitos que dan lugar al juicio político bajo la técnica de *numerus clausus* (Brasil, Chile, Ecuador, Perú). Bajo el entendimiento de la existencia de una definición constitucional del órgano competente, el procedimiento aplicable y las razones que dan lugar al juicio político, el control al ejecutivo ejercido por el legislativo se resuelve en términos de las reglas constitucionales, restándole peso al argumento de la legitimidad de origen equivalente entre el legislativo y el ejecutivo, dado que, en el marco de las reglas políticas, al definir las reglas constitucionales por medio de sus representantes, el pueblo dispuso soberanamente las consecuencias de la infracción de la ley y las prerrogativas del Congreso para tal fin. Es tanto como que, si no se quiere que la balanza se incline en favor del legislativo, el ejecutivo está obligado a mantener un comportamiento políticamente decente y ajustado a Derecho. Sin embargo, al no tratarse de un proceso judicial, sino de naturaleza política, para que prospere se exigen condiciones tales como las mayorías calificadas en el legislativo (Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, México), en ocasiones la calificación previa de la rama judicial (Venezuela) e incluso la intervención directa de dicha rama; este es el caso de Argentina, donde se exige constitucionalmente que en los juicios políticos contra el presidente quien debe presidir el Senado es el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad política que se reclama en el juicio político es distinta de la responsabilidad judicial de tipo penal, las sanciones imponibles no son incompatibles por ser de naturaleza distinta y, por ende, no se consideran violatorias del principio sancionatorio del *non bis in idem*. Así, la consecuencia de que prospere un juicio político nunca será, dada su naturaleza, la pena de prisión o cualquier otra de índole penal, sino que su resultado se ciñe a la separación del cargo, la declaración de indignidad política para desempeñar cargos públicos, la privación temporal o la pérdida de los derechos políticos, la censura o la destitución. En tal virtud, manteniéndose la competencia del órgano judicial para que, en aquellos casos en que también proceda la acción penal, esta pueda adelantarse, el juicio político no implica prejuzgamiento, así como tampoco violación de la presunción de inocencia en el ámbito judicial, pudiendo incluso presentarse responsabilidad política sin declaración de responsabilidad penal.

3. EL JUICIO POLÍTICO EN COLOMBIA

3.1. EL JUICIO POLÍTICO EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

«Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolables que los demás». Así decía la Constitución de Tunja de 1811, el primer texto constitucional republicano dictado tras la independencia de España por una provincia en la Nueva Granada después del Grito de Independencia de 1810, y estableció que a la Sala de Representantes del Congreso de la provincia le correspondería «[...] privativamente actuar y perseguir ante el Senado a todos los individuos, incluidos los secretarios de los tres poderes que en el ejercicio de sus funciones hayan violado o no observado la Constitución, por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber sobornado o seducido a sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente»; el Senado solamente podría tomar la decisión de separación del cargo, pero si el delito ameritaba mayor pena el funcionario era dejado en manos del juez competente. El juicio de residencia previsto en esta Constitución solo podía adelantarse contra el funcionario hasta sesenta días después de la dejación del cargo.

De manera similar, las constituciones de la Primera República Granadina, dictadas entre 1810 y 1819, de las provincias de Antioquia, Neiva y Mariquita, prevenían juicios a cargo del legislativo, además del juicio de residencia para los altos dignatarios de la provincia, estableciendo también como consecuencia la separación, remoción o suspensión del acusado, así como la inhabilitación perpetua o temporalmente para acceder a empleos públicos.

En la Constitución de Cúcuta de 1821, la primera Constitución Nacional de Colombia, se estableció como función de la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al presidente de la República, al vicepresidente y a los ministros de la Alta Corte de Justicia «[...] en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social»; para ello, el Senado actuaba como una Corte de Justicia en el desarrollo del juicio,

y la sola aceptación de la acusación daba lugar a la separación del cargo. Esta Constitución también previó la exigencia de la mayoría de las dos terceras partes de los senadores para poder establecer condenas en estos juicios políticos, condenas que se limitaban a la deposición del enjuiciado y la declaración de su incapacidad para acceder a otros empleos honoríficos, lucrativos o de confianza en Colombia, «[...] pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto a acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley», añadía el texto constitucional.

La Constitución de 1830 introdujo la distinción entre delitos de responsabilidad y faltas graves cometidos por en presidente en el ejercicio de sus funciones, así como los delitos comunes que pudiera cometer dicho funcionario, estableciendo que, frente a los primeros, el órgano que ejercería el juzgamiento, como una Corte de Justicia, sería el Senado previa acusación de la Cámara de Representantes, mientras que respecto de los delitos comunes el Senado solo podía disponer la suspensión y disponer la remisión del caso al tribunal de justicia competente.

Bajo la Constitución de 1832 se mantuvo la competencia de la Cámara de Representantes para acusar al presidente ante el Senado, separando las acusaciones relacionadas con la conducta en el ejercicio de las funciones oficiales, caso en el cual las penas imponibles, al igual que en las constituciones anteriores, eran la suspensión, la destitución del acusado y «[...] a lo más, declararlo incapaz, temporal o perpetuamente, de servir destinos de confianza en la República; quedando, sin embargo, el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia en los tribunales competentes, si el hecho lo hiciera responsable a alguna pena, o indemnización ulterior». Si la acusación no versaba sobre la conducta oficial, la intervención del legislativo se limitaba a autorizar el juicio ante los tribunales competentes, lo que daba lugar a la suspensión en el ejercicio del cargo.

La Constitución de 1843 (Nueva Granada) estableció los requisitos de los actos relativos a la conducta oficial que daban lugar a responsabilidad por parte del jefe del ejecutivo, incluyendo entre ellos los que tuvieran por objeto favorecer los intentos u operaciones de una nación extraña o enemiga de la Nueva Granada, los actos contra la independencia o intereses de esta, los que tuvieran objeto impedir que se celebraran las elecciones previstas en la Constitución o coartar la libertad de elección, los actos dirigidos a impedir que las Cámaras legislativas se reunieran o a coartar la libertad e independencia del legislativo, negarse a sancionar las leyes o actos legislativos; o impedir que los juzgados o tribunales juzgaran sobre los negocios que fueren de la competencia del poder judicial, o coartarles la libertad con la que debían juzgar. En estos casos, previa acusación de la Cámara, el Senado podía imponer las sanciones de destitución o inhabilidad del presidente. En los casos de delitos comunes, el antejuicio del legislativo solo podía desembocar en la puesta a disposición del acusado para que fuera juzgado por la Corte Suprema de Justicia, lo cual comportaba la suspensión del cargo.

La Constitución de 1853 mantuvo la diferenciación entre los juicios contra el presidente por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, así como las penas a imponer; y los delitos comunes, para los que se mantuvo el antejuicio del Congreso, con suspensión del cargo, y el enjuiciamiento ante el poder judicial. Durante la vigencia de esta Constitución se adelantó el juicio político contra el general José María Obando entre 1854 y 1855 bajo

cargo de mal desempeño de sus funciones presidenciales y de complicidad en los delitos de traición y rebelión por no oponer resistencia al golpe del general José María Melo, golpe del que tuvo conocimiento y respecto al cual no tomó medidas para impedirlo, razón por la cual fue destituido por el Congreso. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adelantó el proceso por los delitos de rebeldía y traición, por los que finalmente fue absuelto.

La Constitución de la Confederación Granadina de 1858 dispuso que *las causas de responsabilidad* contra el presidente fueran adelantadas por el Senado, previa acusación de la Cámara de Representantes o del procurador general. Cuando tales causas de responsabilidad tuvieran su origen en hechos que no estuvieran tipificados como delitos en el Código Penal, solo procedería la suspensión o destitución; por su parte, la Corte Suprema de Justicia conocería de las causas por delitos comunes contra el presidente de la Confederación, previa suspensión decretada por el Senado, previsión que se mantuvo bajo la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

En aplicación de estas disposiciones, el general Tomás Cipriano de Mosquera fue suspendido en el ejercicio del empleo en 1867 por el incidente diplomático derivado de la violación de la neutralidad de Colombia sin el consentimiento del Congreso en el conflicto entre Perú y España por el conflicto bélico por las islas productoras de guano, en razón de la adquisición de un barco para favorecer al Perú. Mosquera fue penalmente condenado con multa, pérdida de los derechos políticos y civiles y dos años de prisión, pena, esta última, que fue conmutada por la de destierro (Liévano, 1966).

La Constitución de 1886 estableció las reglas del juicio político contra el presidente de la República en los mismos términos en que lo conocemos hoy en día: la admisión de la acusación da lugar a la suspensión en el empleo. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, la pena imponible es la destitución, la privación temporal o la pérdida absoluta de los derechos políticos. Si los hechos que dan lugar a la responsabilidad merecen otra pena, se seguirá juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema; la sentencia definitiva requiere al menos dos tercios de los votos de los senadores que concurren al acto.

Bajo esta regulación se presentaron dos intentos de juicio político. El primero, en 1921, contra el presidente Marco Fidel Suárez por haber pignorado sus sueldos para poder costear el tratamiento de la enfermedad de uno de sus hijos, juicio que no tuvo lugar en razón de la renuncia del presidente para evitar el juicio político por indignidad. El segundo juicio frustrado fue el del presidente Mariano Ospina Pérez, quien, para evitar el juicio por insolvencia moral y por no brindar las garantías necesarias en las elecciones presidenciales en medio del ambiente de violencia bipartidista originado en El Bogotazo, declaró el estado de sitio y cerró el Congreso en 1949.

En 1959 fue enjuiciado por indignidad el general Gustavo Rojas Pinilla, después de su exilio, bajo cargo de haber intervenido en favor de la entrega de un contrabando de ganado y de obtener ventajas en bancos para su beneficio personal y sus consocios. El Senado lo condenó a la pérdida de sus derechos políticos, a la revocación de su pensión oficial y a la

pérdida de su rango militar, aunque ocho años más tarde, en 1967, la Corte Suprema de Justicia le restituyó los derechos políticos.

3.2. EL JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

La Constitución de 1991 previó en sus artículos 174, 175 y 178 disposiciones semejantes a las que se establecieron en el artículo 97 de la Constitución de 1886, y estableció la competencia del Senado para conocer de las acusaciones que formulara la Cámara de Representantes «[...] contra el presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación», aun después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en razón de los hechos y las omisiones ocurridos en su desempeño.

El texto constitucional estableció también la suspensión en el ejercicio del empleo por el solo hecho de la admisión de la acusación, la limitación de la sanción a la destitución, la privación temporal o la pérdida absoluta de los derechos políticos, sin perjuicio del juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia en caso de que el presidente hubiera incurrido en delitos en ejercicio del cargo.

Se mantuvo igualmente la regla conforme a la cual si la acusación versa sobre delitos comunes, el Senado solo puede declarar si hay lugar o no al seguimiento de causa y, en caso afirmativo, debe poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme al mandato de las primeras constituciones de Colombia, también se estableció la exigencia de la mayoría de dos tercios de los votos en el Senado para la imposición de las sanciones derivadas del juicio político.

Las disposiciones constitucionales sobre el juicio político se encuentran desarrolladas en los artículos del 327 al 366 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), donde se establecen los aspectos orgánicos y de procedimiento en el seno de la Cámara y el Senado en el enjuiciamiento de los altos funcionarios, así como en las disposiciones subsistentes del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000 (artículos del 419 al 468) y en los artículos del 344 al 366 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Transcurrido más de un cuarto de siglo desde la aprobación de la Constitución de 1991, ningún presidente de la República ha sido acusado por la Cámara de Representantes. El caso en el que más cerca se estuvo de la incoación del juicio político fue el del presidente Ernesto Samper en 1996 por el ingreso de dineros del narcotráfico en su campaña a la Presidencia, cuya investigación fue precluida por la Cámara.

En 2016, el Senado de la República admitió por primera vez —en vigencia de la Constitución Política de 1991— una acusación formulada por la Cámara de Representantes contra de un magistrado de la Corte Constitucional, el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, con la consecuente suspensión en el ejercicio del cargo y la remisión de la actuación a la Corte Suprema de Justicia por el delito de concusión: los hechos estaban relacionados con

la presunta exigencia de dinero para la decisión del caso Fidupetrol; la actuación del Senado continuó en lo correspondiente al juicio político por indignidad.

3.3. DIFICULTADES EN EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS POLÍTICOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El hecho de que solamente se haya admitido un caso en el Senado de la República en ejercicio del juicio político previsto en los artículos 174 y 175 de la Constitución conduce a plantear la siguiente disyuntiva: bien constituye una manifestación de la probidad de los funcionarios aforados —presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, miembros del Consejo Superior de la Judicatura y fiscal general de la Nación—, bien, por el contrario, es una circunstancia que pone en cuestión la operatividad y la eficacia del juicio político y mantiene viva la discusión sobre la necesidad de modificar las competencias del Congreso sobre la materia, como fallidamente se intentó con la introducción de la Comisión de Aforados en virtud del Acto Legislativo No. 02 de 2015 «Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones», ley declarada inconstitucional por la Sentencia C-373, de 2016, de la Corte Constitucional.

Este Acto Legislativo creaba la Comisión de Aforados, concebida como un organismo independiente del Congreso encargado de investigar y acusar a los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al fiscal general de la Nación. La Comisión de Aforados asumía, pues, la competencia atribuida a la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes. La Corte Constitucional consideró que la asunción de estas competencias por la Comisión de Aforados —un órgano que no formaba parte de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial— implicaba una sustitución de la Constitución y afectaba los frenos y contrapesos establecidos por el constituyente de 1991.

En sus aspectos de diseño y de operación, el juicio político en cabeza del Congreso de la República presenta serias dificultades que impiden un ejercicio eficaz de esta figura, lo cual genera riesgos de credibilidad y confianza que minan la legitimidad del Congreso y afectan al acatamiento y la obediencia de la ley, dado que proviene de un organismo al que se cuestiona porque no es capaz de aplicar dentro de sí la ley que pretende que se aplique a los demás. De acuerdo con el Informe sobre Democracia en América Latina de la Corporación Latinobarómetro del año 2017, la mayor cualidad que esperan los ciudadanos de un régimen democrático —y de la cual se deriva la mayor determinante de confianza hacia las instituciones públicas— es el tratamiento de sus ciudadanos en condiciones de igualdad: «Un 59% de la región dice que lo más importante es el trato por igual, es decir un componente de la igualdad ante la ley, en el corazón mismo de la percepción de soberanía» (Corporación Latinobarómetro: 2017).

Definitivamente, no puede considerarse que existe un trato en condiciones de igualdad cuando los funcionarios aforados, las más encumbradas dignidades del Estado colombia-

no, no responden ante la ley como los demás servidores públicos, dado que, de los miles de denuncias que se han presentado en la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes para el ejercicio del juicio político o del antejuicio para poder llevar el proceso ante la justicia durante la vigencia de la Constitución de 1991, solamente uno ha prosperado, lo cual evidencia las debilidades y disfuncionalidades de esta figura, cuyo diseño se muestra claramente inefectivo para cumplir su finalidad.

Considérese, por ejemplo, que los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación, en cuanto representantes a la Cámara, son juzgados por las mismas instituciones a las que pertenecen los funcionarios aforados que son pasibles del juicio político: la Corte Suprema de Justicia es la encargada de adelantar los procesos por los delitos que cometan los congresistas; el Consejo de Estado es la autoridad encargada de adelantar los procesos de pérdida de investidura contra los congresistas y de nulidad electoral contra los actos que declaran su elección, lo cual ha dado lugar a la manifestación de impedimentos de los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para conocer de las actuaciones contra los magistrados de dichas corporaciones judiciales.

La Comisión de Investigación y Acusación carece de la capacidad institucional —y no cuenta con la suficiencia técnica, de infraestructura, medios y personal necesario— para tramitar y adelantar las denuncias que se presentan contra los funcionarios aforados: la Comisión está compuesta por 16 integrantes que no son de dedicación exclusiva, pues además de los deberes propios de esta Comisión deben cumplir sus funciones como integrantes de las comisiones constitucionales permanentes y las demás comisiones legales o accidentales. La Comisión solo cuenta con 8 funcionarios para el apoyo de sus integrantes: un secretario, un subsecretario, una secretaria ejecutiva, un operador de equipo, un asistente administrativo, un transcriptor, un mensajero y un conductor. No existe un cuerpo técnico para la práctica y el recaudo de pruebas, de modo que en ocasiones es necesario contar con la colaboración armónica del Cuerpo Técnico de Investigación, que es una Dirección perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, por ende bajo la autoridad del fiscal general, que puede ser investigado por la Comisión de Investigación y Acusación.

La Comisión debe recurrir a funcionarios «prestados» de otras ramas para que auxilien sus investigaciones, entre ellos a los magistrados de los Tribunales de las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas, funcionarios, estos últimos, que deben adelantar actuaciones contra los magistrados de las Altas Cortes, que, para el caso de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia son sus superiores funcionales.

A estas limitaciones se suma que el término con que cuenta la Comisión para adelantar la investigación es de treinta días o, a lo sumo, de sesenta cuando se trate de delitos conexos o cuando sean dos o más los procesados.

Por otra parte, volviendo al punto sobre las dificultades que comporta hablar de juicio político cuando las decisiones no se toman bajo el apremio de estricta juridicidad, sino mediando consideraciones políticas tales como la pertenencia del enjuiciado a un partido político —particularmente, en los casos del presidente y el vicepresidente—, ese solo hecho

tiene peso en la decisión que puedan tomar los congresistas al resolver sobre la investigación, la acusación, la admisión del juicio o la condena, lo cual realmente afecta la imparcialidad del *juez político* e impide una decisión objetiva basada en los maleables conceptos del interés general y la búsqueda del bien común.

Asimismo, para el caso de los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, que son elegidos, respectivamente, por el Senado y por el Congreso, se advierte la posibilidad de que los mismos congresistas que han participado en su elección, y que incluso hayan adoptado un papel activo en defensa o en contra de la aspiración o elección de dichos magistrados, aun como posición de bancada manifestando un criterio de partido, sean quienes se encarguen de juzgarlos, comprometiendo de entrada la imparcialidad que es propia de quien juzga.

De adeshala, la inviolabilidad de los congresistas por sus votos y opiniones en ejercicio de sus funciones, garantizada por el artículo 185 de la Constitución y respaldada por la Corte Constitucional en sentencias como la SU-047 de 1999 y la C-1174 de 2004 —la cual determina que no hay forma de responsabilizarlos porque voten en tal o cual sentido en los juicios políticos—, representa una dificultad adicional para pretender que la decisión en un juicio de tal naturaleza sea homologable a la que puede exigirse a un órgano judicial, individual o colegiado, cuando decide un caso con un criterio judicial y no político, aun bajo la posibilidad de idéntica configuración de hecho.

Es evidente, pues, que los juicios políticos en cabeza del Congreso son inviables en todas sus gamas y que, en tal virtud, el riesgo de impunidad se multiplica respecto de los funcionarios aforados abriendo fuentes de:

- Irresponsabilidad disciplinaria;
- Irresponsabilidad política por conductas indignas;
- Irresponsabilidad penal por delitos en ejercicio de sus funciones;
- Irresponsabilidad penal por delitos comunes, pues el antejuicio en el Congreso es requisito para la prosecución ante la jurisdicción; e incluso
- Irresponsabilidad patrimonial derivada del delito.

Bajo tales condiciones, difícilmente puede cumplirse el siguiente postulado formulado en la Constitución de Tunja de 1811: «Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolables que los demás».

El reto, pues, en estos tiempos de cambio, con antecedentes recientes como el copioso respaldo a la consulta anticorrupción del mes de agosto de 2018, es insistir en la reforma de los juicios políticos, dejando atrás las ataduras del pasado y entendiendo que lo que se encuentra bajo amenaza es el sustento mismo de la democracia por infracción de los principios republicanos de la igualdad ante la ley y la responsabilidad de los gobernantes, de manera que ninguna figura, institución o procedimiento puede sostenerse si no es conforme con las bases que soportan el Estado constitucional y democrático de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, Raoul (1973): *Impeachment: The constitutional problems*, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press.
- CARPIZO, Jorge (2009): *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, Bogotá: UNAM-Universidad Externado de Colombia.
- CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO (2017): *Informe 2017*, Santiago de Chile [en línea] <<http://www.latinobarometro.org/latNewsShow.jsp>>. [Consulta: septiembre de 2018.]
- JAEGER-FINE, Toni (2017): «La Influencia de la Constitución de Estados Unidos en la Constitución Mexicana de 1917», en H. Fiz-Zamudio y E. Ferrer MacGregor (coords.), *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio (1966): *El proceso de Mosquera ante el Senado*, Bogotá: Editorial Revista Colombiana.
- NICHOLS, John (2006): *The Genius of Impeachment*, Nueva York: The New Press.
- OCDE (2014): *Colombia: La implementación del buen gobierno*, OECD Publishing.
- PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal (2007): *Presidential Impeachment and the New Political Instability in Latin America*, Cambridge: Cambridge University Press.
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo (1989): «Influencia de la Constitución de Estados Unidos en las constituciones de Europa y América Latina», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 15.
- VÉLEZ VÉLEZ, Federico (2000): «El impeachment presidencial en Latinoamérica: corrupción o ardid político», *Sindéresis. Revista de la Auditoría General de la República*, 1.

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2019.

Fecha de aceptación: 24 de mayo de 2019.